

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad. 54001311000120210045400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los interesados WILSON REMOLINA MANRIQUE, GERMAN REMOLINA MANRIQUE, EDGAR REMOLINA MANRIQUE, MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA y CARLOS ANDRES PEÑARANDA REMOLINA, a través de su apoderada judicial y los interesados RAMON ELI REMOLINA MANRIQUE, NIDIA REMOLINA MANRIQUE, BIANNY FERNANDA SUAREZ REMOLINA Y MARIA ALEJANDRA SUAREZ REMOLINA, a través de su apoderado judicial, al trabajo de partición realizado por la partidora designada.

Para lo anterior se tiene que, dentro de la oportunidad legal, la designada partidora de la lista de auxiliares de la justicia, Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, presentó el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante, GUSTAVO REMOLINA PINEDA (QEPD).

Dentro de la oportunidad legal, los interesados WILSON REMOLINA MANRIQUE, GERMAN REMOLINA MANRIQUE, EDGAR REMOLINA MANRIQUE, MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA y CARLOS ANDRES PEÑARANDA REMOLINA, a través de su apoderada judicial, formularon objeción al trabajo de partición para lo cual expuso como fundamento de su inconformidad lo siguiente:

En primer lugar, se aduce que la partidora se limitó a adjudicar en común y proindiviso la totalidad de los bienes dejados por el causante, sin haber tenido en cuenta las sugerencias que se le hicieron, que el porcentaje de los bienes y las posesiones que se les adjudica a cada heredero al sumarlas no da el 50% que les corresponde por ley, pues el $5.5\% \times 9$ da 49,5% y no 50%, como correspondería y que entonces, a quien quedaría el otro 0,5 % y que con relación a los valores al sumarlos tampoco da el valor exacto a repartir. Que la posesión de los 3 inmuebles se adjudica en común y proindiviso y que como no tienen matricula inmobiliaria y no se pueden inscribir en la oficina de instrumentos públicos, seria mas complicado que los 9 herederos y la cónyuge se pongan de acuerdo en su porcentaje y que por eso están representados por 3 abogados. Que de igual manera se puede observar que la partidora manifiesta que son 10 herederos y no es así, porque la señora MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA es la cónyuge supérstite y optó por gananciales.

Respecto a los honorarios fijados a la partidora, también manifiesta inconformidad aduciendo que no existió ninguna complejidad en la elaboración de la partición, ni tampoco requerimiento técnico, científico o artístico de parte de la partidora, ni ninguna actividad en razón a la naturaleza de los bienes, que tampoco se incurrió en gasto por consecución de documentación o desplazamiento y que la duración de la actividad liquidadora no duro diez días, que lo voluminoso del trabajo de partición corresponde no a dificultades que demanden esfuerzo para su elaboración, si no a la actividad de

cortar y pegar.

Alega que hay suficientes bienes para adjudicar a cada uno de los herederos y que puedan tener su propiedad y pide reajuste de honorarios.

Los interesados RAMON ELI REMOLINA MANRIQUE, NIDIA REMOLINA MANRIQUE, BIANNY FERNANDA SUAREZ REMOLINA Y MARIA ALEJANDRA SUAREZ REMOLINA, a través de su apoderado judicial, manifiestan su inconformidad aduciendo que se debe excluir la partida VEINTIAVA ya que esta fue objeto de distribución entre todos los herederos del causante y por ende ajustar el total del activo y que existen algunas irregularidades en los números de las escrituras como en las fechas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que, en relación con los honorarios fijados a la partidora, lo mismo se dispuso con fundamento Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003, artículo Cuarto, Numeral 2 y que contra el auto que lo fijo no se interpuso recurso, adicionalmente a ello debe decirse que el trabajo si fue dispendioso, por el estudio de la documentación que debió realizarse y por lo tanto, no se limitó a una actividad de cortar y pegar como irrespetuosamente lo manifiesta la objetante y más allá de ello es bueno recordar que a los interesados a través de sus apoderados contractuales se les autorizó para la realización del trabajo para que no lo hubieran hecho de común acuerdo, situación que delantadamente permite advertir que si hay diferencias entre los interesados.

Por lo anterior, se ha de considerar que los honorarios de la partidora se encuentran en firme y en consecuencia a lo decidido debe estarse.

Respecto a las objeciones en concreto al trabajo de partición, en lo que refiere a la exclusión de la partida VEINTEAVA no debe olvidarse que fue inventariada y que los inventarios son el fundamento de la partición, de manera que si pretende excluirse debe demostrarse que se distribuyó equitativamente entre todos los interesados y que se hizo mediante acuerdo de los mismos, pues no basta que solo algunos de ellos lo soliciten. Por lo tanto, no procede la exclusión.

Referente a los errores que se alegan, respecto a los números de escritura y fecha, es importante destacar que se advierte un error en la partida octava y hace alusión a la fecha de la escritura que no es el mes de abril si no el mes de marzo, correspondiendo al 07 de marzo del año 2015, así mismo, respecto a la partida décima, concretamente el inmueble con matrícula 260-190579, el año que corresponde a la escritura es 2003 y no 2023, como se plasmo en el trabajo de partición.

Respecto a la distribución de los bienes existe razón a la parte objetante en cuanto al porcentaje que se adjudica a cada uno de los herederos, pues al sumar el total de los porcentajes adjudicados no se adjudica la totalidad del bien quedando una cuota del porcentaje en el limbo y por lo mismo si no se puede encontrar una cuota de porcentaje justa que permite la adjudicación de la unidad completa debería hacerse por cuotas partes, por ejemplo: 1/9 del 50 %, si son nueve los herederos y todos son del mismo rango, pues si tienen diferente categoría entonces la cuota debería calcularse tomando en consideración esta situación.

Ahora bien, respecto a la adjudicación en común y proindiviso de ser posible la partidora debe evitar las comunidades pero debe tenerse en cuenta que debe existir común acuerdo, pues si bien es cierto que existen bastantes bienes lo que se observa

es que al hacer adjudicación individual no se garantiza equidad, pues existe una diferencia de valores respecto a los inmuebles que no consulta el área de los mismos, ejemplo la partida séptima, trata de un inmueble de 20 hectáreas con un avalúo de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, mientras que la partida segunda, corresponde a un inmueble de 10 hectáreas, avaluado en CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS y a su vez la partida decimo primera trata de un bien con 96 hectáreas y fue avaluado en CINCUENTA NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS, lo cual nos permite identificar una gran diferencia.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta principalmente el error en la fecha de las escrituras y que no se ha adjudicado el 100% de los inmuebles, la objeción esta llamada a prosperar.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la partición, para lo cual se le concede a la auxiliar de la justicia designada, el termino de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23491bedd30c7226b1d25c3fa628f78cfbec9bc7292730f2b78ad2f11ed77ab**

Documento generado en 19/10/2023 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220012600 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor CARMEN JESUS GOMEZ VERJEL, contra la señora TALIA MILENI MORALES.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso. Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase en cuenta que la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, desde el trámite inicial se le encuentra reconocida personería jurídica a favor del demandante para el presente trámite.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **173** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b04e614d9ced39aee3ea391c739efc782312427a7e56a1620ff6762c466c3c**

Documento generado en 19/10/2023 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230046100 Pet de Her /Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda DE APERTURA DE PROCESO DE SUCESION del Causante JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido GIL MAURICIO MONCADA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.242.827, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se configura inepta demanda, pues en el encabezado de la demanda se manifiesta interponer una petición de herencia, en las pretensiones se habla de una apertura de sucesión intestada y el poder se otorga para una liquidación de herencia; con lo que se mencionan tramites que conllevan procesos diferentes, situación que debe ser aclarada y corregida, hasta tanto no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, se enuncia que el demandante es fruto de una relación extramatrimonial, pero en los hechos nada se dice si se tiene conocimiento de una sociedad conyugal que el causante tuviese vigente al momento de su muerte y de ser el caso, la persona que compartía la misma.

En tercer lugar, no existe certeza sobre la cuantía del proceso, se advierte que con la demanda no se ha presentado la relación de bienes que ordena el artículo 489 del C.G. del P. recordando que en el caso de los inmuebles se debe aportar los documentos que certifiquen su titularidad y el valor catastral de los mismos para cumplir con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia. Comprendiendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal, no puede entonces escudarse el demandante en manifestar que no conoce los valores catastrales de los mismos, cuando existen diversos documentos en los cuales pueden constatar dicho valor o cuando menos debió haber solicitado la

información, como lo ha hecho en el caso de la identificación de los demás herederos. Esto pues, es imposible aperturar una sucesión sin tener determinada la cuantía de la masa herencia.

Finalmente, en el acápite de notificaciones no se registra ninguna dirección física, ni del demandante, ni del apoderado, ni de los demás herederos mencionados.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef7df40e8cfa0a18e2c433b34dad45109853667c95497e637737b2afc6a283**

Documento generado en 19/10/2023 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad.54001311000120230046300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **DORA NELLY CARDENAS CUADROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.336.176 de Ocaña, en condición de madre y representante legal de su menor hija **A.J.J.C**, a través de defensora de familia, contra el señor **CARMEN ANTONIO JAIME CARDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.715.816 de Hacarí, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Hay una contradicción acerca del domicilio de la parte demandada, en cuanto la señora **DORA NELLY CARDENAS CUADROS** allega un número telefónico del mismo en el acápite de notificaciones y a su vez, en el hecho cuarto del escrito, manifiesta conocer las labores del demandado desde hace mas de 33 años, situación por la cual, el Despacho no encuentra coherencia con la afirmación de desconocer el domicilio para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, la demandante debe allegar datos del demandado que permitan establecer la dirección de residencia o domicilio y consecuente notificación de la demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **173** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98b624fdb96b191e7dc681f98b66b12498cd77a08671f408da5ca2397cefb0**

Documento generado en 19/10/2023 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230046500 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora GLORIA ESPERANZA LESMES BULLA, identificada con C.C. 51.727.805, contra la señora CARMEN TULIA MORALES SILVA identificada con C.C. No. 53.118.935, así como los herederos indeterminados del señor GUILLERMO MORALES ALGARRA (QEPD) identificado en vida con la C.C. 160.751.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO MORALES ALGARRA, (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase, personería para actuar a nombre de la demandante a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA identificada con C.C. 60.308.899 y T.P. 87.509 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **173** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca576a87e246a95b5ba0baa124883bc1c67a261643cbffc5cd51b3047c5e543**

Documento generado en 19/10/2023 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.*

Rdo. # 10-2023 Restablecimiento de Derechos.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, provenientes de la Defensoría de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno, Regional Norte de Santander, diligencias que hacen parte del trámite de Restablecimiento de Derechos del menor L. D. J. Z. T., para la subsanación de yerro jurídico y eventual pérdida de competencia por parte de la Defensoría de Familia, para decidir sobre lo que corresponda.

Se resume el trámite de Restablecimiento de Derechos del menor L. D. J. Z. T. de la siguiente manera:

Con fecha 09 de agosto de 2021, se recibe correo electrónico remitido por el intendente Jorge Enrique Ramírez Castellanos de la Policía de Infancia y Adolescencia, reporte del menor de 6 meses de edad, natural de Venezuela, quien fue atendido en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, con fractura en pie izquierdo. Según la entrevista sostenida con la madre, señora MOIRA MAYRE ZAMBRANO TORRES, de 19 años de edad, de nacionalidad venezolana, refiere que lleva al menor a consulta por presentar inflamación en la pierna izquierda, lo cual fue informado por la señora Angie Julieth Corredor, quien se encuentra al cuidado del niño día y noche, pues ella trabaja en una cervecería.

De la revisión del menor los médicos especialistas encuentran fractura en el fémur izquierdo, fue intervenido quirúrgicamente, así como la activación de verificación de garantía de derechos realizado por equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, que estableció que el NNA presentaba amenaza a sus derechos: a la protección integral, vida, calidad de vida, ambiente sano, salud y derecho al desarrollo integral en la primera infancia consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia, por lo que el 20 de septiembre de 2021 se dio apertura al PARD en favor del NNA LUZIANO JESÚS ZAMBRANO TORRES, concediendo como medida provisional la ubicación en Hogar Sustituto, notificación personal del auto de apertura del PARD que se surtió el 15 de octubre de 2021, a la progenitora del menor MOIRA ZAMBRANO TORRES, identificada con cédula de identidad de Venezuela No 28550018 y al abuelo materno, señor JESÚS RAFAEL ZAMBRANO, corriéndole traslado del mismo, con advertencia del tiempo que se concede para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

El 21 de octubre de 2021 se pone en conocimiento el inicio del PARD a la coordinadora del Centro zonal del ICBF y la Procuradora de Familia.

El 19 de enero de 2022, se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo para el 23 de enero de 2022, auto que fue notificado por Estado, en página web y personalmente,

al tiempo que fueron remitidos los dictámenes periciales realizados por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

Con fecha 23 de enero de 2022 se profirió Resolución que declara la vulneración de derechos al niño LUZIANO ZAMBRANO y se ordenó la continuidad de la medida de restablecimiento de derechos, además de ordenar el seguimiento de la medida por el término de seis (6) meses, conforme a lo establecido en la ley 1878 de 2018.

El día 7 de julio de 2022, se profiere la Resolución No. 165 mediante la cual se activa el convenio entre el ICBF y la CICR, con el fin de ubicar familia extensa del menor.

Adicionalmente con fecha 17 de agosto de 2022 y 2 de febrero de 2023 se emiten las Resoluciones prorrogando seguimiento por el término de seis (06) meses cada una, la última de las cuales culminó el pasado 02 de septiembre de 2023.

Con fecha 04 de julio de 2023, se solicitó por parte del Defensor Centro Zonal Cúcuta Uno, Regional Norte de Santander el aval para ampliar término de seguimiento al PARD del menor L. J. Z. T., el cual se resolvió mediante Resolución 5998 de fecha 30 de agosto de 2023, suscrita por la Directora de Protección del ICBF, decidiendo NEGAR la solicitud de aval de ampliación del término de seguimiento para el PARD del niño L.J.Z.T. y plantea que el proceso puede estar incurso en una causal de nulidad contemplada en el Código General del Proceso, en este caso, un yerro por no haber emitido auto trasladando las pruebas y notificándolo como correspondía antes del fallo, motivo por el cual debe ser revisada dicha posible nulidad por un juez de la República.

Por ser competencia de este Despacho de conformidad con el Artículo 100 de la ley 1098 de 2006, en atención a la nulidad planteada por la Directora de Protección del ICBF, que adicionalmente por los términos transcurrido acarrea la pérdida de competencia del Defensor Centro Zonal Cúcuta Uno, Regional Norte de Santander, se dispone a avocar conocimiento del presente trámite de Restablecimiento de Derechos y poner en conocimiento de la Procuraduría la pérdida de competencia del Defensor de Familia, doctor GERMAN EDUARDO RODRÍGUEZ ROZO, para lo cual se ordena librar la comunicación correspondiente.

Ahora, teniendo en cuenta que actualmente la autoridad administrativa ya perdió competencia para seguir conociendo del presente PARD, se dispondrá avocar conocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un menor natural de la vecina República Bolivariana de Venezuela, quien residía en esta ciudad junto con su progenitora señora MOIRA MAYRE ZAMBRANO TORRES, de nacionalidad venezolana y el menor JHONFREIBER JESÚS MARQUINA ZAMBRANO, hermano de 4 años de edad, quienes fueron asignados en un hogar sustituto inicialmente, teniendo en cuenta que la madre, no ejercía el cuidado de ellos directamente, sino que eran cuidados día y noche por una tercera persona, ya que la señora MOIRA MAYRE trabajaba en una cervecería y no tenía el tiempo para ello, posteriormente, por decisión de la señora madre, el menor JHONFREIBER JESÚS fue restituido bajo su cuidado, pero no ocurrió lo mismo con el menor LUZIANO ZAMBRANO, pues de las manifestaciones de su progenitora desde el inicio del proceso, se ha expresado que no existen vínculos afectivos para con el menor, que no tiene disponibilidad de tiempo, ni los medios económicos para hacerse cargo de él, dispone que al menor se le brinde protección, fue notificada de la apertura del Proceso de Restablecimiento de

Derechos junto con su padre y abuelo del menor el 15 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual visitó en algunas oportunidades al menor, pero para la época decembrina del año 2021 se devolvió para su país informando que pasaría dichas festividades, sin embargo, se tiene información que se quedó a vivir definitivamente en el vecino país y de lo que se reitera en los diferentes informes presentados, esto es, funcionarios tanto de la Defensoría como de organizaciones como Aldeas Infantiles, de la Organización Internacional para Migración, de las comunicaciones obtenidas con la señora MOIRA MAYRÉ ZAMBRANO TORRES, es la reiterada manifestación, de que no volverá por su hijo, esto por que no existen vínculos afectivos con el menor, no tiene los medios, tiene a su cargo al menor JHONFREIBER, no aporta contactos de ningún miembro de la familia extensa y refiere que si bien su padre, señor JESÚS RAFAEL ZAMBRANO, quien manifestó a la Defensoría querer hacerse cargo del niño, a la fecha no volvió a hacerse presente ante ese Despacho, lo cierto es que no posee tampoco los medios para hacerse cargo, tan es así, que tenía a su cargo el menor JHONFREIBER, pero se lo entregó, refiere que desde el mes de octubre de 2022 no volvió a tener contacto con su padre, refiere que lo mejor para el menor LUZIANO es que se quede en un hogar sustituto del ICBF, en donde “está mucho mejor”, comunicación de lo cual da informe vía telefónica el Profesional de Aldeas Infantiles, Daniel Torres el 16 de enero de 2023, refiere el profesional mencionado que de tenerse contacto con el abuelo materno del menor, estará disponible para realizar las posibles gestiones de reunificación familiar.

Por lo anterior se ordena, por intermedio del Consulado de Colombia en Venezuela, contactar a la señora MOIRA MAYRÉ ZAMBRANO TORRES y su progenitor señor JESÚS RAFAEL ZAMBRANO, con cuyos datos se procederá a corre traslado de las pruebas obtenidas previo fijar fecha para práctica, valoración y fallo, previo traslado de las pruebas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la Resolución de fecha 23 de febrero de 2022, por medio de la cual se definió la situación jurídica del NNA LUZIANO JESÚS ZAMBRANO TORRES en vulneración de derechos, advirtiendo que esta decisión no afecta la atención y seguimiento que debe brindarse al menor LUZIANO JESÚS ZAMBRANO TORRES

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del NNA L. J. Z. T.

TERCERO: OFICIAR al Consulado de Colombia en Caracas y Barinas para que, de manera urgente, despliegue acciones tendientes a contactar a la señora MOIRA MAYRÉ ZAMBRANO TORRES, identificada con cédula de identidad 28.550.018 y al señor JESÚS RAFAEL ZAMBRANO identificado con cédula de identidad 10.191.985, así como de los miembros de familia extensiva del menor L. J. Z. T. de los cuales se tenga conocimiento en las acciones a que haya lugar, comunicando a este Despacho Judicial, mediante el correo electrónico: i01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, datos tendientes a la debida de comunicación de las actuaciones a que haya lugar, en especial los correos electrónicos a los cuales se puedan allegar notificaciones. Para lo anterior. Junto con el oficio pertinente, se ordena adjuntar copia de la cédula de identidad de la mencionada y acta de nacimiento del menor LUZIANO JESÚS ZAMBRANO TORRES.

Una vez obtenida la información requerida, **NOTIFÍQUESE** esta decisión y **CÓRRASE TRASLADO** de las pruebas recaudadas dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del NNA L. J. Z. T.

CUARTO. DISPONER la continuidad del presente tramite, para lo cual se ordena:

A. Allegar a este Despacho el último informe realizado por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la situación actual de la menor en el hogar sustituto en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respetiva.

B. Requerir a la señora YOLIMA TORCOROMA MENESES, madre sustituta del menor, para que informe si a la fecha la señora MOIRA MAYRÉ ZAMBRANO TORRES y/o su progenitor señor JESÚS RAFAEL ZAMBRANO han entablado comunicación para saber del estado del menor L. J. Z. T. y si tiene conocimiento de algún número de contacto o correo electrónico en dónde se puedan ubicar.

QUINTO. Notifíquese esta decisión a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b794ec62fd93203e8cb50d7091d7deec186748325a501be69383fa55e78781f9**

Documento generado en 19/10/2023 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>